

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1134
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00398 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante(s):	JUAN DIEGO TORRES SUAREZ
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA
Tema:	Remite por competencia al Honorable Consejo de Estado.

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente acción de tutela, del estudio de la solicitud se evidencia que la acción constitucional está dirigida inicialmente contra el Ministerio de Defensa, en cabeza del ministro DIEGO MOLANO APONTE, por la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición.

No obstante lo anterior y aparte de solicitarse en la tutela que se emita una respuesta de fondo a la petición del accionante del día 29 de junio de la presente anualidad, se observa que en la pretensión segunda de la acción, se solicita << *Que profieran el acto administrativo de asignación de turno de pago respecto a la solicitud de **cumplimiento de fallo**, se me informe, claramente y de fondo, cuando me pagarán su Pensión de Invalidez, y el retroactivo.* >>

Adicionalmente, resulta palmario de los hechos narrados en la acción y de las pretensiones de la misma, que lo solicitado es el pago o cumplimiento de una decisión dictada en sede judicial, específicamente la emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia N.º 147 del 11 de julio de 2018 dentro del proceso con radicado 05001 23 33 000 2014 01323 00, confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del día 21 de mayo del año 2020, radicado 05001 23 33 000 2014 01323 01 (183-2019).

Así las cosas, deviene como imperioso la vinculación al trámite de tutela de dichas autoridades judiciales, en el entendido que la decisión que se ha de tomar podría acarrear una orden o la remisión a un procedimiento específico que deberá tramitarse ante alguno de los despachos judiciales que conocieron de la demanda del señor JUAN DIEGO TORRES SUAREZ y que deba surtirse con posterioridad a la sentencia ordinaria.

En ese sentido, reza el núm. 5º del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, que modificó el Decretó 1069 de 2015, referente al reparto de Acciones de Tutela: << *Las acciones*

de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.>>

Asimismo, dicta el num. 11 ejusdem:

<< ...11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.>>

En pronunciamiento que en un caso análogo que conoció recientemente nuestro superior, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria, Honorable Magistrado Darío Hernán Nanclores Vélez, mediante auto T-10556 del 30 de julio de 2021, se declaró la nulidad de la actuación surtida en primera instancia constitucional, fundamentándose dicha decisión en los artículos antes transcritos, indicando que: *<< En este caso, se enfiló la acción constitucional contra “LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”, por cuanto, en síntesis, esa dependencia oficial se niega a pagarle al actor los perjuicios morales a los que fue condenada, pese a surtirse un proceso ejecutivo, conexo “al proceso ordinario 05001-33-31-019-2012-00063-00”, conocido por el juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, célula judicial que libró el mandamiento de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidó el crédito y decretó el embargo de sumas dinero del referido Ministerio, depositadas en varias cuentas bancarias, sin que, hasta ahora, se hubiesen consumado las retenciones pertinentes, de lo cual, en últimas, es de lo que se duele el demandante, como se evidencia del libelo genitor y de lo aseverado por esa célula jurisdiccional, al concurrió a este asunto (fs 4 a 14 y 302 a 305, c p). (...) Como este amparo toca con una cautela, tomada por el juzgado Veintiséis Administrativo Oral, de Medellín, la competencia para conocer, en primera instancia, de este seguro, recae en la autoridad jurisdiccional que funja como su superior funcional, es decir, en el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se deriva del Decreto 2591 de 1991, artículo 37 y del Decreto 333, de 6 de abril de 2021, artículo 1, modificatorio de 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, numerales 5 y 11, circunstancia que prevalece, en casos como el analizado, para fijar la competencia, porque si no fuese de ese modo, simplemente su aplicación devendría nugatoria, pues entonces tendría que afirmarse que toda acción de tutela que se dirija contra una autoridad del orden nacional, calidad que ostentan las dependencias judiciales, sería inexorablemente del conocimiento de los jueces, con categoría de Circuito, conclusión que desbordaría y sería contraria a las disposiciones que regulan la competencia, cuando de este especial mecanismo se trata, cuya interpretación es estricta y, por tanto, no admite las análogas o extensivas. Por consiguiente, al incurrirse en el desconocimiento del proceso debido, del cual hace parte la competencia (C Política, artículo 29), se declarará la nulidad de todo lo actuado, en este asunto, a partir, inclusive, del interlocutorio, de dieciocho (18) de junio de 2021, por medio del cual el juzgado Cuarto de Familia, en Oralidad, de Medellín, admitió la demanda (fs 162 a 164, c p), quedando incólumes las pruebas practicadas, con la concurrencia de las partes (C G P, artículo 138, en relación con el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.1.3), y se dispondrá el envío del expediente, para ante la Oficina de Apoyo Judicial, de esta capital, con el fin de que lo reparta, entre los honorables magistrados que integran el*

Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto), por ser los competentes, para conocer de este caso, en primera instancia, por ser ese organismo el superior funcional del juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín.>>

Conforme a lo manifestado, considera esta agencia judicial de familia que, dada la calidad de la parte accionada, y las que, por virtud del trámite de la acción, se deben vincular forzosamente, este despacho se encuentra relevado de avocar el conocimiento de este asunto y en consecuencia se procederá a darle aplicación a los artículos 5º y 11º del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, ordenando la remisión de las diligencias al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el señor JUAN DIEGO TORRES SUAREZ, al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia (artículos 5º y 11º del Decreto 333 del 06 de abril de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2015)

2º. Cancélese el registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29611ffe626e907bac6ba28c03c2c486a398d4f1587b665c308419651cb55cc9

Documento generado en 10/08/2021 04:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>